



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN QUINTA

SENTENCIA SRT-ST-035 de 2023
Bogotá, Veintiocho (28) de febrero de 2023

Expediente:	1500125-77.2023.0.00.0001
Proceso:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia en primera instancia
Accionante:	Salvatore Mancuso Gómez
Autoridades accionadas y vinculadas:	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Relaciones Exteriores

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor Salvatore Mancuso Gómez, a través de apoderada, en contra de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por la alegada vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. A este trámite se vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de la demanda

2. A través de apoderada judicial¹, el señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.892.624, presentó acción de tutela en contra de la SDSJ con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

3. En síntesis, expuso que, a pesar de los múltiples requerimientos presentados por su apoderada, la sala de justicia accionada no ha dispuesto las garantías para que pueda preparar su intervención en la audiencia única de verdad que fue establecida en el Auto TP-SA 1186 de 2022. Adicionalmente, puso de presente que está pendiente de definir su situación migratoria en los Estados Unidos de América (EE. UU.), luego de haber cumplido la pena por la que fue condenado en ese país. Que, por esto, se encuentra recluido en condiciones severas que han dificultado el contacto con sus abogados e imposibilitado el acceso a fuentes de información y equipos técnicos necesarios para atender los requerimientos de esta Jurisdicción. También, que en vano ha solicitado la visita y apoyo de las autoridades diplomáticas y consulares de Colombia en ese país y al Ministerio Público.

4. Denunció que la SDSJ no ha adelantado las medidas de cooperación judicial internacional necesarias para la realización de la audiencia única y garantizar las condiciones de respeto a su derecho al debido proceso. De otro lado, señaló que esa sala de justicia le dio el término de 45 días para cumplir con un requerimiento que implica asesoría jurídica y preparación. Que, por tal razón, solicitó en varias ocasiones la suspensión del referido plazo, hasta tanto se active y coordine la asistencia mutua legal que posibilite su intervención ante esta Jurisdicción, de conformidad con las garantías procesales mínimas. También, cuestionó la negativa de esa sala de justicia para ordenar la suspensión requerida, razón por la cual pidió que se decretara como medida provisional, hasta que se decida de fondo la presente acción de tutela. Esto, teniendo en cuenta su vencimiento el 26 de enero de 2023.

5. Finalmente, advirtió que el 19 de octubre y el 24 de noviembre de 2022 elevó sendas solicitudes a la SDSJ con el objeto de que se aclararan varios aspectos logísticos y jurídicos relacionados con la realización de la audiencia, pero que no ha obtenido una respuesta que brinde claridad a sus inquietudes.

2.2. Trámite de la acción de tutela

¹ La abogada Natalia Cuartas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.136.883.663 y con la tarjeta profesional n.º 260.116.



6. La acción constitucional fue radicada a través de correo electrónico del 24 de enero de 2023. El 25 de enero siguiente, fue asignada a la Subsección Quinta de la Sección de Revisión, mediante informe secretarial n.º 143 de 2023². En consecuencia, a través de auto del 26 de enero se avocó la solicitud de amparo y se vinculó al trámite a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores. Por tal motivo, se ordenó a la accionada y a las vinculadas que respondieran la demanda de tutela, al igual que unas preguntas formuladas para esclarecer la situación jurídica del accionante en EE. UU.

7. En la referida providencia, también se requirió información a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación (FGN). Así mismo, se previno a la abogada del señor Mancuso Gómez para que allegara el poder especial que la habilita para adelantar la acción constitucional de la referencia, toda vez que este no fue aportado con la demanda. De otro lado, se decretó como medida cautelar la suspensión del término de 45 días establecido por la SDSJ al accionante, mediante Resolución SDSJ n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022. Finalmente, se ordenó la suspensión de los términos procesales en el trámite constitucional de la referencia, hasta tanto se incorporaran al expediente digital las respuestas requeridas para resolver el asunto, toda vez que algunas correspondían a trámites con autoridades extranjeras.

8. Luego, a través de informes n.º 196³ del 31 de enero y n.º 208⁴ del 2 de febrero de 2023, la Secretaría Judicial ingresó al despacho las respuestas y el poder requerido. Una vez analizados los elementos de juicio allegados, mediante auto del 3 de febrero siguiente, se reconoció personería a la abogada Natalia Cuartas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.136.883.663 y con la tarjeta profesional n.º 260.116, como apoderada del señor Mancuso Gómez. De otro lado, se formularon nuevas preguntas al Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de clarificar i) la situación jurídica y migratoria del accionante en EE. UU.; ii) las gestiones adelantadas para garantizar sus derechos procesales y; iii) el trámite dado a las distintas solicitudes de extradición que han sido radicadas por parte de autoridades colombianas, desde el año 2020, en relación con el demandante⁵.

² Folio 230 del expediente digital Legali.

³ Folio 2612 del expediente digital Legali.

⁴ Folio 3573 del expediente digital Legali.

⁵ Folio 3782 y ss. del expediente digital Legali.



9. Posteriormente, con informe secretarial n.º 259 del 7 de febrero de 2023, se incorporó al expediente la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al auto del 3 de noviembre anterior, con ocasión de la cual se expidió el auto del 7 de febrero de 2023 que requirió a la cartera de justicia y del derecho para que diera respuesta a una pregunta que le fue trasladada por competencia por parte del primer ministerio mencionado. En esa misma fecha, el despacho sustanciador reanudó los términos procesales en el trámite constitucional⁶.

10. Luego, en informes secretariales del 8, 9 y 10 de febrero de 2023, se allegó un memorial presentado por el accionante, a través de su apoderada, y varios oficios de alcance a las respuestas del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Dirección de Justicia Transicional de la FGN y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así, mediante auto del 10 de febrero de 2023,⁷ se corrió traslado de estos documentos a la SDSJ, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara una información y se suspendieron los términos procesales hasta que se incorporaran al expediente digital las respuestas requeridas.

11. Posteriormente, el 15 de febrero de 2023⁸, se requirió información adicional al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SDSJ que días después, mediante informes del 17 y 20 de febrero de 2023, fue incorporada al expediente digital. Finalmente, en auto del 21 de febrero siguiente se reanudaron los términos del trámite constitucional.

2.3. Respuestas de la accionada y las vinculadas

12. Con el propósito de ofrecer un panorama claro de las respuestas de las distintas dependencias, se presentarán de manera cronológica, de acuerdo con los autos que sucesivamente requirieron nueva información.

2.3.1. Respuestas presentadas con posterioridad al auto de avocamiento de la acción de tutela del 26 de enero de 2023

2.3.1.1. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)⁹

⁶ Folio 3825 y ss. del expediente digital Legali.

⁷ Folio 3879 y ss. del expediente digital Legali.

⁸ Folio 3927 y ss. del expediente digital Legali.

⁹ Folio 532 y ss. del expediente digital Legali.



13. La SDSJ explicó el trámite que se ha dado en la JEP a la solicitud de sometimiento del accionante, la cual fue asignada inicialmente a esa sala de justicia, autoridad que, a través de resolución del 27 de abril de 2018, la remitió por competencia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Explicó que, el 3 de junio de 2020, la SRVR rechazó la solicitud de sometimiento por falta de competencia. También, puso de presente cómo, con ocasión de la impugnación presentada por el demandante, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) confirmó parcialmente la última decisión, mediante auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022 (en lo que tiene que ver con el rechazo de su sometimiento como tercero civil) y que adicionó la providencia para permitir al accionante demostrar, en una audiencia única de verdad que, en el marco del conflicto armado, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, durante los años 1989 y 2004.

14. Así las cosas, la SDSJ precisó que, en la decisión de segunda instancia, la SA le ordenó adelantar la referida audiencia única de aportes a la verdad. Que por tal motivo, ha expedido 5 providencias con el objeto de llevar a cabo la diligencia, entre las que destaca la resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022, a través de la cual, entre otras determinaciones, solicitó al demandante informar, en el término de 45 días, su intención de asistir a la audiencia y, en caso afirmativo, lo requirió a que contestara un temario que le puso de presente.

15. Manifestó la accionada que, en vista de lo dispuesto en la anterior decisión, la apoderada del señor Mancuso Gómez solicitó su aclaración en lo que respecta al temario que debía responder y las garantías a sus derechos procesales para atender la diligencia, al tiempo que requirió la suspensión del término de 45 días que le fue concedido. Que, por tal razón, expidió la resolución n.º 4449 del 7 de diciembre de 2022, en la que, entre otras cosas: i) convocó a la abogada a una reunión con participación del Ministerio Público, ii) corrió traslado a la Embajada de Colombia en EE. UU. y al Consulado de Colombia en Atlanta de las preocupaciones sobre las condiciones jurídicas, técnicas y tecnológicas necesarias para que el accionante participara en la audiencia y iii) negó la suspensión del término de 45 días concedido en la providencia del 22 de noviembre anterior. También, la SDSJ destacó la resolución n.º 12 del 10 de enero de 2023 en la que ordenó estarse a lo resuelto en la resolución n.º 4449 del 7 de diciembre de 2022, esto es, a la negativa de suspender el término de 45 días concedido al accionante para dar respuesta al primer requerimiento efectuado.

16. Adicionalmente, la sala de justicia accionada puso de presente que, a través de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), se han adelantado reuniones con la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de concretar un “*Plan de acceso*” entre el Departamento de Justicia de EE. UU. y la JEP y de esta manera poder tramitar las solicitudes de asistencia que correspondan. En ese contexto, explicó que el 23 de enero de 2023 se adelantó una reunión con delegados de la Embajada de EE. UU. en Colombia, la Presidencia de la JEP y un funcionario de la SDSJ, donde se trató concretamente el caso del accionante y se solicitó la colaboración respectiva. Luego, el 27 de enero de 2023, estando el “*Plan de acceso*” formalmente establecido, se emitió la carta rogatoria ante el Departamento de Justicia de EE. UU. para obtener la colaboración necesaria para la realización de la diligencia ordenada por esta jurisdicción.

17. Para concluir, la SDSJ señaló que ha ido agotando uno a uno los pasos que legamente deben seguirse para garantizar los derechos procesales del señor Mancuso Gómez. Además, destacó que no se cuenta con elemento de juicio alguno que ponga de presente la manera concreta en que la defensa ha visto negado o limitado su rol, con miras a lo solicitado por la JEP. Por tal razón, indicó que mediante resolución n.º 182 del 24 de enero de 2023, se requirió a la apoderada del señor Mancuso que allegara la constancia de las peticiones (con copia de estas) elevadas por ella o por su representado ante el centro de detención en donde se encuentra recluso, e igualmente, las respuestas brindadas por dicho centro de detención en atención a sus requerimientos. Lo anterior, a efecto de contar con elementos de juicio para decidir sobre la prórroga del término inicialmente concedido en la Resolución No. 4283 de 2022.

2.3.1.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰

18. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentó su respuesta atendiendo al cuestionario que le fue formulado por el despacho sustanciador. Lo primero que precisó es que el 27 de enero de 2023 recibió la solicitud de asistencia judicial de la SDSJ, a través de resolución de esa misma fecha, para la coordinación necesaria con las autoridades de EE. UU. a efecto de que esa sala pueda entrevistar al accionante los días 8 y 9 de marzo de 2023 y luego realice la audiencia única de aportes a la verdad, entre el 10 y 14 de abril siguientes. Por tanto, indicó que le daría el trámite respectivo ante el Departamento de Justicia de EE. UU., de conformidad con lo

¹⁰ Folio 857 y ss. del expediente digital Legali.



previsto en la Ley 636 de 2001, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

19. En lo que respecta a la situación jurídica del accionante en EE. UU., manifestó que, desde el año 2020, ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores 8 solicitudes de extradición para que fueran presentadas ante el gobierno de ese país. Preciso al respecto que no ha recibido respuesta de las autoridades estadounidenses. De otro lado, anexó copia de los actos administrativos a través de los cuales se autorizó y materializó la extradición del señor Salvatore Mancuso.

2.3.1.3. Ministerio de Relaciones Exteriores¹¹

20. Este ministerio también respondió el cuestionario que le fue formulado en el auto mediante el cual se avocó la acción de tutela. Indicó que no ha recibido solicitud formal a través de exhorto o carta rogatoria para adelantar la audiencia única de aportes a la verdad, ordenada en el Auto TP-SA 1186 de 2022. En lo que respecta a la situación jurídica del señor Mancuso Gómez, manifestó que se encuentra privado de la libertad en el *Stewart Detention Center* a disposición del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés), adscrito al Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés). Advirtió que, para tener mayor precisión sobre los procesos judiciales del señor Mancuso frente a las autoridades de EE. UU., lo procedente era que la JEP le preguntara directamente al accionante, a través del Consulado de Colombia en Atlanta.

21. De otro lado, destacó que el 21 de diciembre de 2022 el Consulado de Colombia en Atlanta comunicó al *Stewart Detention Center* que el accionante debe participar en una audiencia ante la JEP, por lo cual se requería su asistencia y colaboración. Que, en respuesta, el referido centro de detención le indicó que requerían información específica para poder determinar su proceder, especialmente en cuanto a qué se entiende por “*todas las garantías de seguridad y acceso a los representantes legales*”.

22. El ministerio explicó que, con fundamento en lo anterior, el 19 de enero de 2023 el consulado informó al señor Mancuso Gómez de lo requerido por el centro de detención. Que por tal razón, el 26 de enero siguiente el demandante informó al

¹¹ Folios 39 y ss. del expediente digital.



consulado los detalles requeridos, los cuales fueron puestos en conocimiento al *Stewart Detention Center*, a través de correo electrónico.

23. Así las cosas, manifestó que todas las gestiones adelantadas con el propósito de que el señor Mancuso Gómez pueda atender la referida audiencia única de aportes a la verdad han sido comunicadas a la JEP. También, que está a la espera de que esta jurisdicción realice la solicitud formal de cooperación judicial internacional. Para concluir, puso de presente que las peticiones que le ha formulado el demandante fueron contestadas mediante oficios de 8 de noviembre de 2020 y del 19 de enero de 2023.

2.3.2. Respuesta presentada con posterioridad al auto del 3 de febrero de 2023

2.3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores¹²

24. Atendiendo el requerimiento judicial respectivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el señor Mancuso Gómez se encuentra en el *Stewart Detention Center* por acciones que este adelanta ante las autoridades de EE. UU. que no son de su conocimiento oficial, pero que fueron advertidas por los asesores legales del Consulado de Colombia en Atlanta, a través de fuentes abiertas de información con acceso a los registros judiciales federales. Que, con fundamento en esa información, pudo constatar que desde agosto de 2020 se sigue una causa ante la Corte del Distrito de Columbia en relación con la cancelación de la deportación del demandante a Italia. También manifestó que se estudia la viabilidad de una petición de asilo, pero que esta última situación debe ser validada por la JEP, indagando directamente con el señor Mancuso Gómez.

25. Por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio cuenta de 11 solicitudes de extradición que le han sido remitidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de las cuales 8 ya fueron presentadas ante el Departamento de Estado de EE. UU., pero que aún no se conoce respuesta de las autoridades de ese país. También, indicó que las 3 solicitudes restantes todavía se encuentran en trámites administrativos internos, relativos a su traducción, apostilla y legalización de la documentación.

¹² Folio 3811 y ss. del expediente digital Legali.



26. Así mismo, informó que aún no ha realizado una visita al *Stewart Detention Center*. Señaló que el 1° de febrero de 2023 la cónsul de Colombia en Atlanta envió una comunicación al referido centro, solicitando el permiso para realizar la visita e informando su disponibilidad para poder hacerlo entre los días 15, 16 y 17 de febrero de 2023. En este punto, advirtió que se encuentra a la espera de una respuesta por parte de las autoridades migratorias de EE. UU. para adelantar la respectiva comisión, la cual *“incluye tiquetes aéreos y viáticos”*, sin los cuales, *“no se puede tramitar la respectiva comisión de servicios”*¹³.

2.3.3. Respuestas presentadas con posterioridad al auto del 7 de febrero de 2023

2.3.3.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁴

27. Con ocasión del requerimiento judicial que le hizo el despacho sustanciador, el Ministerio de Justicia y del Derecho informó que el 31 de enero de 2023 comunicó a la SDSJ sobre la respuesta dada por el Departamento de Justicia de EE. UU. a la carta rogatoria tramitada el 27 de enero anterior. Explicó que, de conformidad con ese documento, el Departamento de Justicia manifestó, que desde que se encuentra en el lugar de su detención actual, el señor Mancuso Gómez ha atendido diariamente audiencias en el marco de Justicia y Paz sin mayores complicaciones. Indicó que la referida autoridad estadounidense también le puso de presente que las diligencias de la JEP, en relación con el señor Mancuso, deben tramitarse por conducto de ese Ministerio (de Justicia y del Derecho) directamente ante el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), adscrito al Departamento de Seguridad Nacional (DHS), sin la formalidad de una carta rogatoria y sin intervención del Departamento de Justicia estadounidense. Esto, teniendo en cuenta los arreglos hechos directamente entre el Gobierno de EE. UU. y la justicia transicional en relación con el caso del señor Mancuso Gómez. Puntualmente, indicó que debía retirarse la carta rogatoria, toda vez que por este mecanismo no debía tramitarse el apoyo judicial en cuestión.

28. Explicado lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho concluyó¹⁵:

Así las cosas, al desconocer la existencia de inconvenientes de comunicación entre el señor Mancuso Gómez y sus abogados, y/o dificultades técnicas y de garantías, que puedan afectar su comparecencia ante esa Jurisdicción, y ante

¹³ Folio 3816 del expediente digital Legali.

¹⁴ Folio 3.862 y ss. del expediente digite digital Legali.

¹⁵ Folio 3.863 del expediente digital Legali.



la imposibilidad de actuar de oficio, esta Cartera Ministerial, una vez cumplidos los presupuestos de retiro de solicitud, y pedido de colaboración por parte de Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala E, procederá conforme al ámbito de su competencia, señalado en el numeral 10, del artículo 7°, del Decreto 1427 de 2017, a tramitar lo pertinente ante las autoridades norteamericanas.

2.3.3.2. Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁶

29. El Ministerio informó que se pudo concretar una visita por parte de la cónsul de Colombia en Atlanta al señor Mancuso Gómez en el *Stewart Detention Center*, la cual se llevaría a cabo el 15 de febrero de 2023.

2.3.4. Respuestas presentadas con posterioridad al auto del 10 de febrero de 2023

2.3.4.1. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)¹⁷

30. La SDSJ informó que el 9 de febrero de 2023 procedió a retirar la carta rogatoria y, luego de acordar la cesión de unas fechas con la magistratura de Justicia y Paz, el 14 de febrero siguiente informó a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho para que tramitara lo correspondiente ante el DHS y ante el ICE, a efectos de adelantar una entrevista presencial con el accionante el 29 y 30 de marzo de 2023 y llevar a cabo la audiencia única de aportes a la verdad, los días 24 y 25 de abril, así como el 10 y 11 de mayo de 2023.

31. De otro lado, la SDSJ se pronunció frente a un memorial presentado por la apoderada del demandante el 7 de febrero de 2023¹⁸, del cual se le corrió traslado mediante auto del 10 de febrero siguiente. En ese escrito, la profesional del derecho que representa al accionante manifestó su inconformidad con la solicitud de asistencia judicial radicada por la SDSJ, en la que se establecieron unas fechas para las diligencias judiciales sin considerar la suspensión de términos que se decretó como medida provisional en la presente acción de tutela.

32. Al respecto, la SDSJ indicó que el término de 45 días dado en la resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022, suspendido provisionalmente dentro del presente trámite constitucional, se circunscribe al plazo con el que cuenta el

¹⁶ Folio 3865 del expediente digital Legali.

¹⁷ Folio 3914 y ss. del expediente digital Legali.

¹⁸ Folio 3849 del expediente digital Legali.



accionante para manifestar su voluntad de participar en la audiencia única de aportes a la verdad y dar respuesta al temario que se le puso de presente en esa providencia. En ese sentido, señaló que la referida suspensión decretada como medida provisional por esta instancia judicial no afecta el curso del trámite transicional que adelanta esa sala de justicia respecto del señor Mancuso Gómez, razón por la cual puede seguir adelante con los preparativos de la diligencia. Aún más, si se tiene en cuenta que, mediante memorial del 26 de enero de 2023, el señor Mancuso Gómez manifestó su voluntad de asistir a la mencionada audiencia.

2.3.4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁹

33. Teniendo en cuenta la visita realizada al demandante por parte de la cónsul de Colombia en Atlanta y de conformidad con lo solicitado por esta instancia judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta en los siguientes términos, a las preguntas que se le formularon, así:

- ¿Cómo son las condiciones físicas y logísticas del señor Salvatore Mancuso y las garantías a sus derechos fundamentales, en el centro de detención donde se encuentra actualmente detenido?

34. El ministerio informó que la referida funcionaria indagó de manera directa con el accionante sobre su estado de salud y este le comentó que se encontraba bien y que no presentaba problemas. También señaló que su aspecto físico corresponde al de una persona saludable. De otro lado, puso de presente que el señor Mancuso Gómez le manifestó varias dificultades en lo que respecta a las condiciones para reunirse con sus abogados y que, entre otras cosas, él considera que tales dificultades tienen que ver con el hecho de que son abogados colombianos, sin permiso para trabajar en EE. UU. Sobre este punto, la cónsul que realizó la visita manifestó que las autoridades del centro de detención le informaron que el accionante atiende diligencias judiciales de manera constante. También, que el ingreso de terceros se debe solicitar con anterioridad y cumplir con los protocolos de seguridad establecidos para realizar las visitas penitenciarias en EE. UU.

35. En lo que respecta al requerimiento del accionante para tener de manera permanente un computador con acceso a internet, sin restricciones para consultar páginas web en Colombia, las autoridades del *Stewart Detention Center* le hicieron

¹⁹ Folio 3997 y ss. del expediente digital Legali.



saber que “*podría ser complicado*”, en tanto existía un riesgo de que el equipo le fuese robado y que, además, los sistemas de seguridad del centro restringen la posibilidad de consultar los sitios web solicitados. Aun así, indicaron que elevarían las consultas legales correspondientes, con miras a darle una respuesta al demandante. En este punto, la cónsul afirmó que las referidas autoridades estadounidenses mostraron disposición en colaborar.

- Bajo esas condiciones, ¿puede el señor Salvatore Mancuso comunicarse con su abogada/o, preparar y atender la audiencia ordenada por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de esta Jurisdicción?

36. Sobre el particular, el Ministerio indicó que, del reporte rendido por la cónsul de Colombia en Atlanta, no se desprende que los abogados colombianos tengan dificultades para comunicarse con el señor Mancuso Gómez, solo que deben acogerse a los protocolos previstos para las comunicaciones y visitas. Así mismo, indicó que “*tampoco es factible afirmar que tiene imposibilidades para preparar o atender la audiencia*”.

2.3.5. Respuestas presentadas con posterioridad al auto del 15 de febrero de 2023

2.3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho²⁰

37. En virtud del requerimiento judicial que le fue realizado para esos efectos, el Ministerio informó que el 16 de febrero de 2023 dio trámite a la nueva solicitud de colaboración de la SDSJ ante el DHS y el ICE. Adicionalmente, manifestó que, dado que sus competencias en las solicitudes de asistencia judicial internacional se circunscriben a fungir como canal de comunicación con autoridades de otro país, no puede precisar si el señor Mancuso ha tenido dificultades para atender diligencias en Colombia.

2.3.5.2. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)²¹

38. Igualmente, atendiendo el requerimiento judicial respectivo, la SDSJ explicó que el “Plan de acceso”, al que hizo referencia en una de sus anteriores respuestas, es el resultado de las mesas de trabajo adelantadas entre la JEP y la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la finalidad

²⁰ Folio 3984 y ss. del expediente digital Legali.

²¹ Folio 3968 y ss. del expediente digital Legali.



de implementar conjuntamente un instrumento que haga viable de manera oportuna y ágil la comparecencia virtual o presencial ante esta jurisdicción de personas privadas o no de la libertad que se encuentren en EE. UU.. En ese orden de ideas, explicó que el “Plan de acceso” es de carácter general y no se restringe de manera específica para el señor Mancuso, sino para todos los casos en los que se requiera colaboración con las autoridades de ese país. Al respecto, señaló que, una vez consultado al director de Asuntos Jurídicos de la JEP, se constató que efectivamente no existe ningún acuerdo especial que se haya celebrado con delegados de la embajada de EE. UU. para atender de manera particular la ruta de colaboración en este caso.

39. Sobre este particular, manifestó que el acuerdo especial al que hizo referencia el Departamento de Justicia estadounidense y que fue puesto de presente por el Ministerio de Justicia y del Derecho en una de sus respuestas, probablemente tiene que ver con algún acuerdo logrado con el sistema de justicia transicional relativo a Justicia y Paz, que no requiere de las formalidades de una carta rogatoria y que se gestiona directamente ante el DHS y el ICE. En este punto, lo que sugiere la SDSJ es que el gobierno de EE. UU. ha hecho extensiva a la JEP esa ruta de colaboración para atender las diligencias del señor Mancuso, dada su detención en un centro para migrantes.

40. Posteriormente, la SDSJ notificó a esta Subsección de la resolución n.º 621 del 20 de febrero de 2023,²² a través de la cual dispuso que llevará a cabo una entrevista presencial con el accionante, previa a la audiencia única de aportes a la verdad, los días 29 y 30 de marzo de 2023. En esta providencia se especificaron los detalles de la entrevista y se informó al demandante que en ella se tratarán aspectos relacionados con *“la logística para la realización de la audiencia única de verdad, como, por ejemplo, el cronograma, la participación de víctimas, lo relacionado con la seguridad o reserva de la información, y demás asuntos que tengan que ver con su organización”*²³ y, en general, *“con las inquietudes que al respecto tenga el señor Mancuso Gómez”*²⁴. Finalmente, dispuso que -se destaca-²⁵ :

En la fecha mencionada, esto es, el 29 y 30 de marzo de 2023 y con base en lo tratado en la entrevista a celebrar, el señor Mancuso Gómez podrá adicionar o completar lo relacionado con el temario puesto de presente en la Resolución

²² Folio 4003 y ss. del expediente digital Legali.

²³ Folio 4007 del expediente digital Legali

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.



No. 4283 del 22 de noviembre de 2022 y que debe constituirse en respaldo o afianzamiento a su manifestación referida a que sí es su voluntad asistir a la audiencia dispuesta por la Sección de Apelación en el auto que se ha mencionado a lo largo de esta decisión.

2.4. Información suministrada por autoridades no vinculadas

2.4.1. Fiscalía General de la Nación (FGN)

2.4.1.1. Dirección Especializada contra el Lavado de Activos²⁶

41. Esta dependencia de la FGN informó que en el año 2015 inició investigación en contra del accionante, en virtud de la cual formuló, ante un juez de control de garantías de Bogotá, imputación por los delitos de lavado de activos agravado, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado. Indicó que, la acusación fue conocida por el Juzgado 1° del Circuito Especializado de Cartagena y que en el año 2016 se acumuló a otro proceso que adelantaba esa autoridad judicial. Finalmente, destacó que, en el desarrollo de las sesiones de la audiencia preparatoria del 12 de octubre de 2018, a solicitud de los procesados, se ordenó la remisión inmediata del asunto a la JEP, por lo que el asunto se encuentra suspendido desde esa fecha.

2.4.1.2. Dirección de Asuntos Internacionales²⁷

42. Informó que, el 13 de mayo de 2008, el demandante fue extraditado a EE. UU. para que compareciera ante la Corte del Distrito de Columbia por delitos federales de narcóticos. Esto, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante resoluciones ejecutivas del 16 de diciembre de 2004, 18 de agosto de 2006 y 12 de mayo de 2008. Además, advirtió que la FGN no tiene injerencia en las solicitudes de extradición que formulan las autoridades judiciales colombianas, las cuales deben tramitarse por conducto de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores.

2.4.1.3. Dirección de Justicia Transicional²⁸

²⁶ Folio 270 y ss. del expediente digital Legali.

²⁷ Folio 312 y ss. del expediente digital Legali.

²⁸ Folio 862 y ss. del expediente digital Legali.



43. Puso de presente que, ante los distintos despachos de fiscalía que integran esa dirección, se encuentran en trámite 61.657 carpetas de hechos atribuibles a la estructura paramilitar que comandó el señor Salvatore Mancuso. También manifestó que, por parte de la magistratura de Justicia y Paz, se han proferido dos sentencias condenatorias en contra del accionante que son vigiladas por el Juzgado de ejecución de penas de Justicia y Paz. En este punto, destacó que esa autoridad judicial otorgó al demandante el beneficio de libertad a prueba, el cual fue revocado en segunda instancia por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Al respecto, advirtió que ante la referida sala de justicia se presentó una nueva solicitud de libertad a prueba, que será decidida por la magistratura en marzo de 2023.

44. De otro lado, informó que en los despachos de magistrados de control de garantías de los Tribunales Superiores de Barranquilla y Bogotá se ha negado al demandante el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa. Que estas decisiones fueron confirmadas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, pero que el señor Mancuso Gómez interpuso acción de tutela contra providencia judicial, la cual fue declarada improcedente en primera y en segunda instancia por esa misma corte. También puso de presente que el asunto fue seleccionado por la Corte Constitucional y se encuentra pendiente de fallo.

45. Posteriormente, la fiscal coordinadora del trámite de Justicia y Paz del señor Mancuso Gómez allegó un oficio²⁹ en el que expuso que fue comunicada de la solicitud formal de asistencia judicial que radicó la SDSJ. En ese sentido, solicitó que se adelante la coordinación con los distintos despachos de magistrados de Justicia y Paz que tienen programadas, desde hace más de un año, diligencias con el accionante para los días 8 y 9 de marzo y 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. Esto, en virtud de una agenda concertada entre fiscales, magistrados, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho y el señor Mancuso Gómez.

2.4.2. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³⁰

46. En síntesis, a través de su presidenta, reiteró lo expuesto por la Dirección de Justicia Transicional de la FGN en lo que respecta a las solicitudes presentadas por

²⁹ Folio 3855 y ss. del expediente digital Legali.

³⁰ Folio 318 y ss. del expediente digital Legali.



el accionante con el objeto de obtener la libertad a prueba, así como las distintas providencias que se han expedido con ocasión de ello. Agregó que la negativa a acceder al requerimiento del señor Mancuso Gómez tiene que ver con el ineludible proceso de reintegración que le corresponde como postulado a Justicia y Paz, el cual constituye un eje central de la justicia transicional. En ese sentido, advirtió que el demandante no ha cumplido con su compromiso de regresar a Colombia y vincularse a los procesos de reintegración que coordina la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), sino que, por el contrario, ha prolongado más de lo debido su permanencia en EE. UU. e, incluso, que se tiene conocimiento por medios de información públicos, sobre su solicitud de deportación a Italia.

47. En ese orden de ideas, la referida sala de justicia se pronunció sobre las afirmaciones consignadas en la demanda de tutela que dan a entender que el señor Mancuso Gómez ha excedido su situación de privación de la libertad en el marco de Justicia y Paz por falta de garantías. En sentido contrario, adujo que esto se debe a su intención de no regresar al país e incumplir sus compromisos con la justicia transicional.

48. Finalmente, en oficio mediante el cual dio alcance a su respuesta³¹, la Presidenta de la Sala de Justicia y Paz de la referencia puso de presente una situación que a su juicio resulta irregular, al siguiente tenor³²:

[M]e permito dar a conocer que realizada una búsqueda en páginas web, aparece que la doctora NATALIA CUARTAS OCAMPO, ahora abogada defensora del postulado a la Ley de Justicia y Paz SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fue nombrada funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores según resolución n.º 0272 del 18 de enero de 2017 y, según la misma búsqueda, se desempeñó como asesora de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del mismo ministerio.

Situación respecto de la cual, respetuosamente sugiero esclarecer, dada la información que probablemente, como funcionaria de dicho ministerio, la doctora CUARTAS OCAMPO pudo tener respecto de los trámites de extradición que desde la jurisdicción transicional de Justicia y Paz han reclamado al postulado MANCUSO GÓMEZ ante las autoridades de Estados Unidos.

³¹ Folio 3807 del expediente digital Legali.

³² Folio 3807 del expediente digital Legali.



Adjunto a lo anterior, resolución n.º 0272 en un documento PDF con un (01) folio.

2.5. Memorial adicional presentado por el accionante³³

49. A través de su apoderada, el señor Mancuso Gómez presentó un memorial el 24 de febrero de 2023³⁴ (es decir, en el décimo día del término para fallar la acción de tutela), en el que reiteró y profundizó sus cuestionamientos a lo que, considera, es un incumplimiento por parte de la SDSJ a la medida provisional decretada en el auto que avocó conocimiento del presente trámite constitucional, consistente en suspender el término de 45 días que le fue concedido mediante resolución n.º 4283 de 2022. En síntesis, manifestó su inconformidad con la expedición de la resolución n.º 621 del 20 de febrero de 2023, en la que se dispuso la realización de una entrevista presencial con el accionante, su defensa y delegados de la SDSJ en el *Stewart Detention Center* entre el 29 y 30 de marzo de 2023. A su juicio, la sala de justicia demandada debe abstenerse de adelantar cualquier actuación encaminada a llevar a cabo la audiencia única de aportes a la verdad, hasta tanto se hayan brindado las garantías necesarias invocadas en la acción de tutela de la referencia. Además, reprocha que a esa diligencia no se hubiese convocado a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva, quienes tienen, en su criterio, la misión de velar por un enfoque restaurativo dentro del proceso.

50. De otro lado, solicitó hacer seguimiento a las solicitudes presentadas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y directamente ante el ICE, con el objeto de que se le brinden las condiciones logísticas en el *Stewart Detention Center* que le permitan atender la diligencia ordenada por esta jurisdicción. También advirtió sobre la necesidad de obtener una respuesta de fondo sobre el análisis de riesgo para determinar su protección, así como la de su familia y grupo de defensa jurídica. En este punto, destacó que el 20 de febrero de 2023, uno de sus abogados en materia restaurativa recibió por parte de un exmiembro del Ejército Nacional una advertencia sobre los riesgos de la participación del señor Mancuso Gómez en la audiencia única de aportes a la verdad.

51. Para concluir, solicitó que se le corra traslado de la totalidad de respuestas allegadas por las autoridades accionadas, con el objeto de pronunciarse sobre estas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

³³ Folio 4045 y ss. del expediente digital Legali.

³⁴ El que fue puesto de presente al despacho sustanciador mediante informe secretarial No. 552 del 27 de febrero de 2023.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales

3.1.1. De la acción de tutela en la JEP

52. La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

53. En la Jurisdicción Especial para la Paz, la acción de tutela está regulada en el artículo 8° transitorio constitucional (artículo 8° del artículo 1° del AL 01 de 2017), de la siguiente manera:

Artículo transitorio 8o. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.



La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso precedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

3.1.2. De la competencia

54. En razón a que la JEP es de carácter transitoria y transicional con objetivos y finalidades diferentes a los instituidos para la Jurisdicción Ordinaria, la competencia para conocer acciones de tutela está definida por los artículos transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, 147 de la Ley 1957 de 2019 y 53 de la Ley 1922 de 2018.

55. En ese orden de ideas, esta Jurisdicción, concretamente el Tribunal para la Paz, es competente en materia de tutela, respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive. Esto, siempre que: (i) se hubieran agotado previamente todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz y (ii) cuando se concluya que no existe otro mecanismo idóneo para reclamar la protección al derecho vulnerado o amenazado.

56. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, la Sección de Revisión tiene competencia para pronunciarse de fondo en el entendido de que se cumplen los presupuestos fijados en el Acto Legislativo 01 de 2017 para activarla como juez de tutela, en cuanto la acción se dirige contra la SDSJ de esta Jurisdicción y se alega



la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por las presuntas acciones y omisiones atribuibles a esa sala de justicia.

57. Ahora bien, el despacho sustanciador también vinculó al trámite a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, en virtud del fuero de atracción y teniendo en cuenta que frente a estas entidades también se alegaron actuaciones y omisiones que guardan relación con las de la SDSJ y la garantía de los derechos fundamentales del accionante. Al respecto, es pertinente recordar que la competencia funcional se extiende a favor del juez especial siempre que exista conexidad entre la actuación requerida del órgano respectivo de la JEP y la accionada o vinculada que no pertenezca a esta Jurisdicción o que la materia corresponda a la justicia transicional³⁵.

3.1.3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

58. La acción de tutela presentada por el interesado satisface los requisitos generales de procedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución y 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. En efecto, se confirma el cumplimiento de: *i) la legitimación por activa*, pues la acción fue presentada por el señor Salvatore Mancuso Gómez, a través de apoderada judicial a la que se le reconoció personería para actuar a través de auto del 3 de febrero de 2023. Es decir que el titular de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados está debidamente representado por la abogada de confianza que presentó la solicitud de amparo constitucional; *ii) la legitimación por pasiva*, dado que la acción constitucional se dirigió en contra de la SDSJ, autoridad judicial encargada de llevar a cabo la audiencia única de aportes a la verdad respecto de la cual el accionante denuncia que no se le han brindado las garantías suficientes para su participación; *iii) la subsidiariedad de la acción*, dado que el demandante no cuenta con otros medios de defensa judicial para conjurar la presunta vulneración; y *iv) la inmediatez*, dado que el señor Mancuso Gómez reclama que se le garanticen unas condiciones que considera necesarias para la presentación de un escrito que le fue requerido por la SDSJ el 22 de noviembre de 2022 y para su participación en una diligencia judicial que todavía no se ha realizado. Esto evidencia que, la acción fue interpuesta en un término razonable y proporcional con relación a la ocurrencia de la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

³⁵ Tribunal para la Paz. Sentencia TP-SA-007-2018 del 3 de septiembre de 2018.



59. En este acápite, es pertinente mencionar lo relativo a la suspensión de términos decretada durante el trámite en los autos del 26 de enero y 10 de febrero de 2023.

60. Si bien el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela debe ser fallada en el término de diez días, la práctica judicial ha demostrado que, en algunos casos excepcionales se puede suspender los términos, dada la complejidad del asunto objeto de estudio, cuando dentro de dicho plazo no se logra acopiar la prueba necesaria para resolver la solicitud de amparo y tampoco es viable aplicar la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en la medida en que son necesarias averiguaciones adicionales.

61. En tales eventos, no es viable exigir al juez de tutela que falle sin fundamento probatorio, tanto más cuando la información que requiere, como en este caso aconteció, depende de trámites ante autoridades extranjeras y gestiones diplomáticas. Al respecto, bien puede tenerse como referencia análoga lo que acontece con la garantía de no extradición consagrada en el artículo transitorio 19 constitucional, en cuanto a la excepción del plazo para decidirla.

62. En este sentido, es indispensable tener presente que, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, el llamado debido proceso probatorio, que impone al juez la obligación de fallar conforme a los hechos demostrados con las pruebas recaudadas en la actuación. Es por esta razón que, *“las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas (...)”*³⁶ ya que el juez en un Estado Social de Derecho tiene dos tareas principales: *“(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad encomendada”*³⁷, tanto más si se trata de una acción constitucional.

63. En consecuencia, por razones lógicas el juez no puede fallar sin pruebas, ni proferir sentencias sin fundamento, lo que habilita, en casos excepcionales a suspender los términos para obtener la información requerida.

64. Finalmente, ha de mencionarse que, en la práctica, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como órgano de cierre de esta Jurisdicción, ha procedido en algunas actuaciones a suspender los términos para fallar sentencias de tutela en

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.



segunda instancia, en espera de obtener la prueba necesaria para resolver³⁸. En este sentido, la excepcional actuación de la Sección de Revisión en este caso que requirió pruebas del extranjero, guarda coherencia con dicha práctica que busca salvaguardar el debido proceso probatorio³⁹.

3.2. Presentación del caso y relación de hechos probados

65. A efectos de plantear el problema jurídico de manera clara y coherente, la Subsección considera necesario realizar una síntesis de los aspectos más importantes del presente caso que se encuentran acreditados, incluyendo el eje central de la acción de tutela y las respuestas de la SDSJ, de las entidades vinculadas y de las llamadas a aportar información. En ese orden de ideas, se encuentran probados los siguientes hechos:

- En el año 2017, el accionante Salvatore Mancuso Gómez manifestó ante la Corte Suprema de Justicia su voluntad de someterse a la JEP como tercero civil, solicitud que fue remitida a la JEP y asignada inicialmente a la SDSJ, la cual resolvió remitirla por competencia a la SRVR, a través de resolución del 27 de abril de 2018. Esta última autoridad, mediante auto 090 del 3 de junio de 2020, rechazó la solicitud por falta de competencia al no haberse acreditado el factor personal como tercero civil.
- Esta negativa fue apelada por el solicitante y resuelta mediante auto TP-SA 1186 de 2022, en el que la SA resolvió confirmar el rechazo del sometimiento del señor Mancuso Gómez como tercero civil por falta de competencia personal, pero adicionó la decisión inicial, permitiendo que, antes de resolver nuevamente sobre su petición de sometimiento, el accionante demuestre fehacientemente, en una audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcionalmente a la Fuerza Pública por su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre los paramilitares y el aparato militar en los patrones criminales comunes y que tenía la calidad de máximo responsable en la ejecución de dichos crímenes. Además, la SA le ordenó a la SDSJ convocar y realizar una audiencia única de verdad plena en el marco de su autonomía e independencia funcional.

³⁸ Véase, por ejemplo, los autos TP-SA 105 del 11 de agosto de 2022, radicado Legali 1501274-45.2022.0.00.0001 y TP-SA; AP-TP-SA-RAR 101 del 5 de octubre de 2022, radicado Legali 1501561-08.2022.0.00.0001; AP-TP-SA-RAR 072 del 12 de octubre de 2021, radicado Legali 1500860-81.2021.0.00.0001; y, AP-TP-SA-RAR-049 del 26 de marzo de 2021, radicado Legali 1500054-46.2021.0.00.0001.



- En cumplimiento de la decisión de segunda instancia, la SDSJ ha venido adelantando una serie de actuaciones y adoptando varias decisiones con miras a realizar esta audiencia única de verdad. Entre ellas, profirió la resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual le solicitó al señor Mancuso que, en un término de 45 días, informara si era su deseo asistir a la audiencia única de verdad ordenada por la SA y en caso afirmativo, respondiera un temario que se le puso de presente.
- La apoderada del señor Mancuso Gómez solicitó a la SDSJ aclarar la resolución 4283 y que se resolvieran varias inquietudes frente a los detalles de la audiencia. Además, pidió la suspensión del término de 45 días concedido por la SDSJ, solicitud que fue contestada mediante resoluciones del 7 de diciembre de 2022 y 12 del 10 de enero de 2023, explicando los temas reseñados y negando la suspensión del término.
- Adicionalmente, la SDSJ adelantó una reunión con la apoderada, con la participación del Ministerio Público; corrió traslado de la solicitud del señor Mancuso a la Embajada de Colombia en los Estados Unidos y al Consulado de Colombia en Atlanta; dio traslado a las quejas sobre seguridad del solicitante, su equipo de defensa y su familia a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP; e informó que, desde el segundo semestre de 2022, la Jurisdicción viene adelantando acercamientos con el Ministerio de Justicia y del Derecho para que con su interlocución se concrete un “*Plan de acceso*” con el Departamento de Justicia de EE. UU. que permita mecanismos especiales de asistencia con esta Jurisdicción.
- El señor Salvatore Mancuso interpuso la presente tutela mediante su apoderada y planteó que la SDSJ vulneró sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los que se derivan de hechos relacionados en la medida de lo siguiente: 1) porque la SDSJ se niega a suspender el término de 45 días para dar respuesta a los interrogantes planteados en la Resolución 4283 y que no puede cumplir, pues aduce que no se ha podido reunir con su equipo de defensa, ni acceder a elementos para preparar su aporte a la verdad, tales como un computador, discos duros, memorias, entre otros; 2) porque no comprende el alcance de la audiencia única de verdad y las condiciones que debe cumplir para el efecto, cuestión que la SDSJ ha omitido aclarar; 3) critica que la SDSJ haya omitido adelantar las medidas de



cooperación judicial internacional necesarias para garantizar la preparación y participación en la audiencia. Además, sin referirse concretamente a esa sala de justicia: 4) denuncia que padece condiciones severas de privación de la libertad que lo mantienen aislado, aun cuando ya purgó su pena en los Estados Unidos; 5) reprocha la indefinición del término para resolver su situación migratoria, lo que ha llevado a la prolongación de su privación de la libertad.

- Aunque el solicitante no menciona a otras entidades como vulneradoras de sus derechos fundamentales, lo cierto es que también dirigió derechos de petición al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consulado de Colombia en Atlanta y a la Embajada de Colombia en los Estados Unidos, denunciando la situación y pidiendo especialmente, una visita al Centro de Detención de Migrantes ICE - *Stewart Detention Center* para verificar las condiciones de su reclusión y gestionar la preparación de la audiencia.
- Es claro que con ocasión de la acción de tutela y los distintos autos en los que se ha requerido información, la SDSJ dio inicio al trámite de cooperación judicial para adelantar la audiencia única de verdad y remitió la carta rogatoria el 27 de enero de 2023, con la correspondiente traducción, al Ministerio de Justicia y del Derecho. No obstante, el Ministerio de Justicia informó que, conforme le indicó el Departamento de Justicia de EE. UU., la solicitud no debió tramitarse por carta rogatoria sino por conducto de ese Ministerio, directamente ante el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), adscrito al Departamento de Seguridad Nacional (DHS).
- Se evidencia que, conforme a esas respuestas, obtenidas en el trámite de la tutela, la SDSJ retiró la carta rogatoria el 9 de febrero de 2023 y procedió tal cual como se lo sugirió el Ministerio de Justicia y del Derecho, requiriendo a la Dirección de Asuntos Internacionales para que tramite lo correspondiente ante el DHS y el ICE, a efectos de adelantar una entrevista presencial con el accionante el 29 y 30 de marzo de 2023, en la que además se les explicarán los detalles logísticos y jurídicos de la diligencia, y, luego la audiencia única de verdad en los meses de abril y mayo de 2023. También es claro que el Ministerio de Justicia ya dio trámite a la nueva solicitud, desde el 16 de febrero de 2023 ante el DHS y el ICE.



- En cuanto a la solicitud de realizar una visita en el Centro de Detención donde permanece el solicitante, para verificar las condiciones de privación de la libertad, es claro que a la fecha de presentación de la tutela el Consulado de Colombia en Atlanta no había adelantado la visita. Fue con ocasión de la tutela que el Consulado obtuvo la autorización de la visita al *Stewart Detention Center* para el efecto, aunque estaba supeditado, en principio, a que se concediera la respectiva comisión que incluía tiquetes aéreos y viáticos. Luego, ante el requerimiento del despacho sustanciador, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que se pudo concretar una visita por parte de la cónsul de Colombia en Atlanta al señor Mancuso Gómez en el centro de detención, la cual se llevaría a cabo el 15 de febrero de 2023 y adjuntó copia de los correos electrónicos que remitió para poder concretar la fecha con el ICE. Además, posteriormente, suministró un informe sobre los resultados de la visita de la cónsul al Centro de detención en la fecha señalada, en el cual responde las preguntas formuladas por el despacho sobre las condiciones y garantías del señor Mancuso y la posibilidad de adelantar la audiencia ordenada por la SA. En ese sentido, informó que el señor Mancuso Gómez no presenta mayores dificultades para comunicarse con sus abogados, pues, estos *“deben acogerse a los protocolos para las comunicaciones y visitas previstas por el centro de detención”*⁴⁰. Así mismo, señaló que no es *“factible afirmar que tiene imposibilidades para preparar o atender la audiencia”*⁴¹.
- También se pudo establecer que el accionante permanece privado de la libertad en el *Stewart Detention Center* de manera indefinida en espera, al parecer, de que se le resuelva su estatus migratorio, es decir, su privación de libertad no deviene de una orden de autoridad judicial y tampoco son claras las razones por las cuales permanece en dicho centro. Adicionalmente, en contra del solicitante existen once requerimientos judiciales de extradición a Colombia, de los cuales solo han sido tramitados ocho por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante las autoridades de EE. UU., quienes no han dado respuesta. Hasta el momento, el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha indicado que hubiese adelantado alguna gestión adicional al trámite diplomático inicial para recibir una respuesta a estos pedidos de extradición ante las autoridades de EE. UU. Además, ha referido desconocer el fundamento legal de la privación de la libertad del señor Mancuso Gómez en

⁴⁰ Folio 3999 del expediente digital Legali.

⁴¹ Ibidem.



un centro de detención de migrantes, sugiriendo que esto se consulte directamente con el accionante.

3.3. Planteamiento de los problemas jurídicos

66. El accionante reclama la protección de sus derechos de petición y debido proceso. Indica que el primero guarda relación con el segundo, en cuanto tiene que ver con la información y preparación de la audiencia ordenada por la SA. Siendo así, y en atención a las facultades del juez de tutela, se plantean los siguientes problemas jurídicos para resolver la acción de tutela y atender la demanda de protección de derechos fundamentales:

- 1) Si la SDSJ vulneró el derecho de petición del accionante, al haber presuntamente omitido responder las solicitudes en las que planteó diversas inquietudes respecto de la audiencia única ordenada por la SA.
- 2) Si la SDSJ vulneró el debido proceso del accionante, en cuanto a la realización de la audiencia única de aportes a la verdad a la que fue convocado, en relación con lo siguiente:
 - a) No haber atendido su solicitud de suspensión del término de 45 días fijado en la resolución No. 4283 del 22 de noviembre de 2022 para informar su intención de acudir a la audiencia y responder un cuestionario, de acuerdo con las razones expuestas en la acción de tutela.
 - b) Presuntamente no haber tramitado la solicitud de cooperación judicial necesaria para la realización de la audiencia única de aportes a la verdad ordenada por la SA.
 - c) Por la presunta falta de garantías y condiciones necesarias para la preparación de la audiencia y dar respuesta al cuestionario, referidas a la posibilidad del accionante de tener contacto con su equipo de defensa y medios logísticos.

67. Los problemas jurídicos planteados en los literales b) y c) también se estudiarán frente al Ministerio de Justicia y del Derecho.



68. Por otra parte, sería del caso resolver sobre la desvinculación o no del Ministerio de Relaciones Exteriores al presente trámite, sin embargo, la Subsección no puede pasar por alto que, el accionante puso de presente las condiciones severas de detención y la prolongación indefinida de su privación de la libertad en un centro de detención de migrantes en los Estados Unidos, después de que hubiera cumplido la pena por narcotráfico, delito por el cual fue extraditado a ese país.

69. Adicionalmente, se evidenció en este proceso que, las autoridades judiciales nacionales han elevado por conducto de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, varias solicitudes de extradición a territorio nacional del señor Salvatore Mancuso y que no han obtenido respuesta, en desmedro del interés de la justicia de Colombia y de las víctimas del conflicto armado.

70. Si bien es cierto, tanto las condiciones de privación de la libertad del señor Mancuso y las respuestas a las solicitudes de extradición están a cargo de autoridades extranjeras y, por tanto, no son responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni dicha cartera o el juez de tutela tienen injerencia o competencia para resolver al respecto, no es menos cierto que la Cancillería sí tiene la obligación, como autoridad en materia diplomática, de velar por los derechos humanos de los connacionales privados de la libertad en territorio extranjero, por los intereses nacionales en materia de justicia y por los derechos de las víctimas. Por lo anterior, la Subsección analizará - en un capítulo aparte- la viabilidad de realizar un exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los temas que se acaban de mencionar.

3.5. Sobre el alcance de los derechos fundamentales de petición y debido proceso

3.5.1. El derecho de petición

71. A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual comprende dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende la posibilidad a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las solicitudes presentadas, lo que incluye la notificación de la decisión al peticionario⁴².

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015.



72. En ese sentido, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los términos con que cuentan las autoridades para responder las peticiones respetuosas que le formulen las personas, así: *i*) por regla general, máximo quince (15) días hábiles, *ii*) para requerimientos de información, máximo diez (10) días hábiles y *iii*) para consultas que se eleven ante las autoridades, máximo treinta (30) días hábiles.

3.5.2. El debido proceso

73. El derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 29 de la Carta Política que consagra su aplicabilidad a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, lo que se traduce en que el proceder de las autoridades debe ajustarse a las garantías sustanciales y formales establecidas en el ordenamiento.

74. De acuerdo con la naturaleza plural de este derecho, entre las garantías que lo integran se encuentra que las providencias de las autoridades judiciales se profieran por el juez natural dentro de un término razonable sin dilaciones injustificadas.

75. Bajo ese entendido las solicitudes de carácter judicial deben tramitarse por el juez natural, de conformidad con el procedimiento propio previsto para cada actuación, en virtud del principio de legalidad.

3.6. Resolución de los problemas jurídicos planteados

3.6.1. Primer problema jurídico

76. Tiene que ver con la alegada vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, por la presunta omisión de la SDSJ en atender sus requerimientos a través de los cuales formuló varias inquietudes relacionadas con el desarrollo de la audiencia única de aportes a la verdad. En efecto, en la demanda se indicó que *“es necesario que se resuelvan de fondo las inquietudes sobre el objeto, alcance, proceso de preparación y desarrollo de la audiencia única de verdad”*⁴³. Concretamente, se reclama una respuesta de fondo a su solicitud del 24 de noviembre de 2022, presentada con la finalidad de *“aclarar el alcance de la Resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022”*⁴⁴.

⁴³ Folio del expediente digital Legali.

⁴⁴ Folio 160 del expediente digital Legali.



También, al requerimiento elevado el 10 de enero de 2023 con el propósito de que la SDSJ “realice una visita al señor Mancuso Gómez en el centro de detención de migrantes”⁴⁵ con miras a esclarecer dudas sobre la preparación y desarrollo de la audiencia.

77. Al respecto, lo primero que debe precisarse es que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para solicitar la aclaración sobre el alcance de una providencia judicial. Especialmente, porque el trámite que debe darse a un requerimiento elevado en ese sentido exige una respuesta a través de otra decisión judicial, como en efecto ocurrió en el asunto de la referencia pues, mediante la resolución n.º 4449 del 7 de diciembre de 2022, la SDSJ se pronunció sobre el memorial presentado por el accionante, a través de su apoderada judicial, el 24 de noviembre de 2022. De manera que, las inquietudes planteadas por la defensa del señor Mancuso Gómez en esa ocasión no corresponden a una petición en los términos del artículo 23 constitucional, sino que tienen que ver con el ejercicio de su derecho de postulación dentro del trámite judicial que adelanta esta jurisdicción, en torno a su solicitud de sometimiento. Lo propio puede decirse en relación con el memorial presentado el 10 de enero de 2023 con el propósito de que se realizara una visita al accionante en el *Stewart Detention Center* a efectos de gestionar dudas sobre la preparación y desarrollo de la diligencia.

78. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha considerado que el alcance de las solicitudes de naturaleza judicial se limita a las formas propias del proceso, por tanto, constituyen actuaciones propias de la actividad judicial y no es posible examinarlas a la luz del derecho fundamental de petición sino desde las reglas del debido proceso. En efecto, en la sentencia T-172 de 2016 esa Corporación consideró lo siguiente:⁴⁶

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**⁴⁷. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que,

⁴⁵ Folio 179 del expediente digital Legali.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2016.

⁴⁷ “[10] Ver sentencia C-951 de 2014”.



respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁴⁸.

79. De acuerdo con lo expuesto, la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición del demandante debe ser negada, en la medida en que no se corresponde con los supuestos fácticos que la sustentan. En ese orden de ideas, el primer problema jurídico debe resolverse en torno a la presunta afectación del debido proceso del señor Mancuso Gómez por parte de la SDSJ, en virtud de la alegada omisión en atender sus inquietudes.

80. Aclarado lo anterior, debe analizarse lo considerado por la sala de justicia demandada en la providencia a través de la cual se pronunció frente a la solicitud de aclaración presentada por el accionante⁴⁹:

La Resolución No. 4283 del 22 de noviembre de 2022 fue emitida en razón del Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, esto comporta que la competencia de esta Subsala se remite estrictamente a dar cumplimiento a lo decidido por la segunda instancia (...).

Se trata, entonces, de una resolución de trámite que da cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia que, por demás, resulta clara y garantista en términos procedimentales y metodológicos en perspectiva de la audiencia que se le ordenó practicar a esta Sala, observándose que lo pretendido por la defensa es que se despliegue una labor de consulta por parte de la magistratura, lo que, claramente, desborda su competencia funcional, razón por la cual, no se procederá a aclarar la misma, además, por no ser procedente.

Sin embargo, si la defensa y/o el solicitante requieren despejar las inquietudes que puedan tener respecto de los puntos contenidos en su petición, en ejercicio del derecho de defensa técnica y material que gravita sobre ellos, así como de las obligaciones y proactividad que deben desarrollar en los trámites que se surten ante esta justicia especial, la Subsala considera que todas las inquietudes se corresponden con asuntos que están previstos en la normativa que regulan las competencias y procedimientos que debe adelantar la JEP, así como a la extensa pero precisa jurisprudencia que sobre los mismos ha proferido tanto la Corte Constitucional como la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, que en buena parte se han citado en el auto de la referida sección que ordenó la audiencia, así como en la resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que fijó su cumplimiento.

⁴⁸ “[11] Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014”.

⁴⁹ Folios 170-171 del expediente digital Legali.



81. La SDSJ consideró que la providencia sobre la cual recaía la solicitud no era susceptible de ser aclarada sobre su alcance, en la medida en que se trata de una decisión que se limita a dar impulso al trámite ordenado por la SA en el auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, relativo a la realización de la audiencia única de aportes a la verdad. Igualmente, la accionada le indicó al señor Mancuso Gómez que sus inquietudes están relacionadas con aspectos que han sido tratados por la normativa y la jurisprudencia transicional, la cual fue debidamente referenciada por la SA en su decisión.

82. Así mismo, en esta providencia, la SDSJ convocó a la abogada del demandante a una reunión junto con el Ministerio Público, para tratar aspectos preliminares sobre el desarrollo de la audiencia.

83. Finalmente, vale la pena destacar que, a través de la resolución n.º 621 del 20 de febrero de 2023, la SDSJ dispuso llevar a cabo una entrevista presencial con el señor Salvatore Mancuso Gómez y su defensa en el Centro de Detención de Migrantes *Stewart Detention Center*, programada para los días 29 y 30 de marzo de 2023. De acuerdo con lo precisado en esta última decisión, en esa diligencia se tratarán⁵⁰:

(...) aspectos decantados y determinados con ocasión de las acciones desplegadas por la Subsala, tendientes a cumplir la orden dispuesta por la Sección de Apelación, relativos a la logística para la realización de la audiencia única de verdad, como, por ejemplo, el cronograma, la participación de víctimas, lo relacionado con la seguridad o reserva de la información, y demás asuntos que tengan que ver con su organización y con las inquietudes que al respecto tenga el señor Mancuso Gómez.

84. Lo expuesto da cuenta de que la SDSJ ha atendido a través de dos providencias judiciales los memoriales a través de los cuales el accionante le ha formulado inquietudes respecto de la preparación y desarrollo de la audiencia. Inclusive, convocó a la defensa del señor Mancuso Gómez a una reunión junto con el Ministerio Público para tratar aspectos preliminares sobre el desarrollo de la diligencia y, en la última de las decisiones proferidas, se dispuso la realización de una entrevista presencial para tratar los aspectos logísticos de la audiencia única de aportes a la verdad, que se llevará a cabo un mes antes de la referida diligencia.

⁵⁰ Folio 4007 del expediente digital Legali.



85. De manera que, en lo que respecta a este punto, relativo a la presunta omisión en pronunciarse y atender las inquietudes que el demandante formuló sobre el desarrollo de la audiencia, la Subsección no advierte la vulneración del debido proceso por parte de la SDSJ. En conclusión, también será negado el amparo constitucional frente a este derecho fundamental.

3.6.2. El segundo problema jurídico y la evaluación de la carencia actual de objeto por hecho superado

86. Consiste en determinar si se vulneró el debido proceso del accionante con ocasión de la convocatoria de audiencia única de aportes a la verdad ordenada por la SA.

87. En primer lugar, en lo que concierne exclusivamente a la SDSJ, el demandante reprocha que no se haya suspendido el término de 45 días que le fue concedido en la resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022, a efectos de que informara sobre su intención de asistir a la referida diligencia judicial y para responder el cuestionario contenido en el anexo del auto TP-SA 1186 de 2022.

88. Por otro lado, en lo que compromete la gestión de la SDSJ y del Ministerio de Justicia y del Derecho, el accionante cuestiona que no se haya tramitado la solicitud de cooperación judicial internacional necesaria para la realización de la audiencia y, como consecuencia de lo anterior, que no cuenta con las garantías y condiciones necesarias para preparar su intervención en la diligencia y dar respuesta al cuestionario, referidas a sus posibilidades de tener contacto con su equipo de defensa y medios logísticos.

89. Sin embargo, frente a las tres situaciones reseñadas, esto es, tanto la que compromete exclusivamente a la SDSJ como las dos últimas que tienen que ver con la gestión de esa sala de justicia y del Ministerio de Justicia y del Derecho, esta Subsección considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. De acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia SU-522 de 2019, esta figura tiene lugar *“si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, [pues] no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*.

90. Respecto de la categoría de hecho superado, en la misma sentencia, precisó que responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir,



dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras:

(...) aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente⁵¹.

91. En ese sentido, cuando el juez constitucional establezca que ha desaparecido la causa que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin otra consideración, siempre y cuando se reúnan los presupuestos que se acaban de mencionar en el precedente jurisprudencial.

92. En el asunto de la referencia, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar en la medida en que:

- 1) A través de la resolución n.º 621 del 20 de febrero de 2023, la SDSJ flexibilizó el término de 45 días concedido al señor Salvatore Mancuso Gómez para dar respuesta al cuestionario contenido en el anexo del auto TP-SA 1186 de 2022, el cual podrá ser adicionado o complementado hasta el 30 de marzo de 2022, una vez se lleve a cabo la entrevista presencial entre este, su defensa y delegados de la SDSJ, la cual tendrá la finalidad de abordar los aspectos logísticos de la audiencia única de aportes a la verdad. Además, el 26 de enero de 2023 el demandante, a través de su apoderada, manifestó su plena voluntad de asistir a la diligencia judicial ordenada por la SA. De manera que, la suspensión del referido plazo no tiene razón de ser, pues, ya se conoció sobre su intención de participar en la audiencia y la SDSJ flexibilizó los términos de respuesta al cuestionario que debe atender el señor Mancuso Gómez, permitiéndole hacerlo hasta el 30 de marzo de 2023.

No obstante, la Subsección considera importante resaltar que, dos días antes de que se venciera el término de los 45 días, la Sala de Definición, a través de la resolución n.º 182 de 2023, requirió a la apoderada del señor Mancuso para que allegara la constancia de las peticiones elevadas por ella o por su

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Párrafo 41.

representado ante el centro de detención y las respuestas brindadas por dichas autoridades. Este actuar, si bien pudo ser tardío de cara a resolver sobre la suspensión del término, en todo caso ya se superó al flexibilizarse el plazo para responder el cuestionario.

- 2) Una vez el señor Mancuso Gómez manifestó, mediante memorial del 26 de enero de 2023, su intención de participar en la audiencia única de aportes a la verdad, la SDSJ expidió la resolución n.º 232 del 27 de enero siguiente, es decir, un día después de avocada la acción de tutela. A través de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 636 de 2001, mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, dispuso emitir carta rogatoria con destino al Departamento de Justicia de EE. UU. Esta solicitud formal de cooperación judicial internacional se tramitó por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, el 31 de enero de 2023, ese ministerio informó a la SDSJ la comunicación recibida por parte del Departamento de Justicia de EE. UU., en la que se indicaba sobre la necesidad de retirar la carta rogatoria y de tramitar la solicitud de cooperación, directamente ante el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), adscrito al Departamento de Seguridad Nacional (DHS). Esto, teniendo en cuenta que el señor Mancuso Gómez se encuentra privado de la libertad en un centro de detención para migrantes. Por tal razón, luego de retirar la carta rogatoria y de concertar la cesión de unas fechas con la magistratura de Justicia y Paz, el 14 de febrero de 2023 la SDSJ informó a la cartera de justicia y del derecho, las fechas en las que se realizarían las diligencias, a efectos de que ese ministerio tramitara la cooperación respectiva ante el ICE, lo cual ocurrió el 16 de febrero siguiente. En ese orden de ideas, las gestiones de cooperación judicial internacional que el accionante echaba de menos ya fueron agotadas durante el curso del presente trámite constitucional.
- 3) En virtud de lo anterior, se tiene que la SDSJ y el Ministerio de Justicia y del Derecho agotaron todas las vías que, de acuerdo a sus competencias, les corresponde adelantar en torno a garantizar las condiciones necesarias para que el accionante prepare su intervención en la audiencia única de aportes a la verdad y pueda dar respuesta al cuestionario que le fue puesto de presente. Esto es así, dado que a través de la solicitud de cooperación que ya fue tramitada, se busca obtener colaboración por parte de las autoridades del ICE



para la realización de la diligencia. En conclusión, carece de sentido un pronunciamiento adicional al respecto.

93. Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la medida provisional de suspensión del término de 45 días conferido por la SDSJ en la resolución nº 4283 del 22 de noviembre de 2022, como quiera que, mediante la resolución nº 621 del 20 de febrero de 2023, la sala flexibilizó el plazo conferido y lo amplió hasta el 30 de marzo de 2023.

3.6.3. Sobre el exhorto

94. En el presente caso, la Subsección no puede pasar por alto la omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de adelantar gestiones para verificar la situación jurídica del señor Salvatore Mancuso Gómez en los Estados Unidos, ni obtenido respuesta formal a las múltiples solicitudes de extradición que han elevado varias autoridades judiciales de Colombia.

95. En la respuesta suministrada frente al auto del 26 de enero de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la situación jurídica del señor Salvatore Mancuso, informó que conoce que esta persona se encuentra privada de la libertad en el *Stewart Detention Center*, a disposición del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas adscrito al Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, pero no precisó las razones por las cuales permanece privado de la libertad, ni los procesos que la autoridad foránea adelanta en su contra. Sugirió que la JEP lo consultara directamente con el accionante, pues según indicó, se trata de una situación propia del señor Mancuso Gómez con las autoridades de inmigración de ese país.

96. Frente a las gestiones realizadas por las autoridades consulares para verificar las garantías fundamentales del accionante, el ministerio se limitó a referir las actividades que adelantó, consistentes en el intercambio epistolar con las autoridades del *Stewart Detention Center* para facilitar la participación del señor Mancuso Gómez en la audiencia convocada por la JEP.

97. Luego, en la respuesta al auto del 3 de febrero de 2023, en el que se le requirió información sobre la situación jurídica y migratoria del señor Mancuso Gómez en EE. UU., el ministerio respondió que la situación actual de esta persona se deriva de las acciones que este ciudadano ha adelantado directamente ante las autoridades



estadounidenses y, por lo tanto, que no son de su conocimiento oficial. Sin embargo, puso de presente que los asesores legales del Consulado en Atlanta consultaron ciertas plataformas pagas con acceso electrónico público ante las cortes federales, gracias a lo cual establecieron que desde el año 2020 se sigue una causa ante una Corte del Estado de Columbia, relacionada con la cancelación de una orden de remoción a Italia y, adicionalmente, que estaría inmerso en un proceso administrativo de migración.

98. Ahora bien, frente a la visita anunciada al accionante en el centro de detención, informó que, para el momento de la respuesta, no se había realizado y remitió copia del intercambio de correos electrónicos entre las autoridades de dicho centro y la cónsul de Colombia en Atlanta para acordar una fecha y realizarla, la cual teóricamente estaba supeditada a una comisión, con reconocimiento de tiquetes aéreos y viáticos. Luego, dicho ministerio informó que la cónsul obtuvo la autorización para realizar la visita el 15 de febrero de 2023 y que le fue conferida una comisión de servicios para el efecto. No obstante, frente al requerimiento de tiquetes aéreos, llama a atención que el centro de detención está ubicado a dos horas y media de viaje en automóvil y obviamente no exige traslado en avión.

99. Posteriormente, en el auto del 10 de febrero de 2023 se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en la visita programada, verificara las condiciones del señor Salvatore Mancuso y las garantías a sus derechos fundamentales en el centro de detención.

100. En respuesta, la directora de Asuntos Migratorios del Ministerio informó que la cónsul de Colombia en Atlanta realizó la visita en la fecha programada y se entrevistó, tanto con el señor Mancuso Gómez, como con el director del Centro de Detención y el subdirector del “*Inmigration and Customs Enforcement*”. La cónsul verificó con el accionante que su estado de salud y condiciones físicas eran buenos. Y aunque el señor Mancuso Gómez le expresó que no creía tener las garantías suficientes para atender las diligencias judiciales a las que fue convocado, porque no podía entrevistarse con su abogado en cualquier momento, ni acceder a un computador y a otros dispositivos electrónicos de manera permanente, también informó que su apoderado lo había visitado varias veces en el centro de detención.

101. Conforme a estas respuestas, se puede colegir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de los requerimientos hechos con insistencia por esta autoridad judicial, consiguió la visita del 15 de febrero de 2023 para verificar las condiciones



de reclusión del señor Salvatore Mancuso en el *Stewart Detention Center*, gracias a lo cual, se pudo constatar que el accionante goza de buenas condiciones de salud.

102. Sin embargo, hasta la fecha, aun luego de realizar la visita al centro de detención, el Ministerio de Relaciones Exteriores desconoce oficialmente las razones jurídicas por las cuales el accionante permanece privado de la libertad desde hace más de 34 meses en un centro de detención de migrantes, pese a que esta persona ya cumplió la pena que le impusieron las autoridades judiciales de los Estados Unidos por narcotráfico, delito por el cual fue entregado en extradición por el Estado colombiano.

103. Así, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió de manera enfática que no conoce sobre los trámites ante las autoridades migratorias que adelanta el señor Mancuso Gómez, los que, afirma, son del resorte personal del accionante. Sin embargo, dichos trámites, de los que el Ministerio se ha enterado por una consulta de información en fuentes abiertas, han derivado en una prolongada privación de la libertad de este connacional, cuyas condiciones está en la obligación de verificar.

104. Al respecto, es pertinente destacar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la obligación, a través de sus consulados, de proteger los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 25 del Decreto 869 de 2016, que consagra que son funciones permanentes de los consulados, entre otras, la de: “[f]ormular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional”⁵².

105. Por lo tanto, es indudable que la Cancillería es responsable de velar por los derechos fundamentales y verificar las circunstancias de detención de sus connacionales, cuando sean privados de la libertad en el exterior, tanto más si el mismo Estado colombiano fue el que entregó en extradición a un ciudadano suyo.

106. En tal virtud, no se entiende por qué el Ministerio de Relaciones Exteriores, aun cuando conoce que el señor Mancuso Gómez ya purgó la pena privativa de la libertad a él impuesta por las autoridades de Estados Unidos, no ha adelantado

⁵² Dichas actividades de protección también alcanzan a los colombianos privados de la libertad en el exterior, pues conforme al numeral 1º del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.



ninguna gestión oficial para esclarecer las razones por las cuales permanece desde hace casi tres años recluido en un centro de detención de migrantes, sin que se resuelva su situación jurídica o migratoria y sin obtener una respuesta frente a los numerosos pedidos de extradición que han formulado las autoridades judiciales nacionales para que atienda sus procesos en Colombia.

107. En este sentido, al indagar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las gestiones que ha adelantado frente a las solicitudes de extradición formuladas en relación con el señor Salvatore Mancuso y cuál ha sido la respuesta de las autoridades de los EE. UU., informó que su competencia se limita a servir de canal diplomático entre el Estado requerido y el Ministerio de Justicia y del Derecho, como autoridad requirente. Sumado a esto, relacionó las ocho solicitudes que se han presentado ante el Departamento de Estado de EE. UU. y las tres restantes que se encuentran pendientes de enviar por un trámite administrativo interno de traducción y legalización de la documentación. Finalmente, aclaró que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha sido notificado de ninguna respuesta de las autoridades estadounidenses, pero no reportó ninguna otra actuación adicional de carácter diplomático.

108. Como se aprecia, este ministerio, aparte de presentar las solicitudes de extradición ante el Estado requerido, no ha adelantado ninguna gestión adicional para obtener una respuesta de las autoridades estadounidenses. Véase cómo las solicitudes de extradición que formularon las autoridades colombianas, en su mayoría se relacionan con órdenes de captura o medidas de aseguramiento en procesos adelantados por graves delitos atribuidos al señor Mancuso, en virtud de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia.

109. Siendo así, la extradición de este connacional desde Estados Unidos a territorio colombiano, sin lugar a dudas facilitaría la efectiva judicialización de sus graves crímenes, esto sin contar con que su permanencia indefinida en territorio extranjero dificulta la realización de las diligencias a las que ha sido convocado, dentro de ellas, la que corresponde a la audiencia única ordenada por la SA de la JEP. También, de la información dada por la Cónsul de Colombia en Atlanta tras la visita al centro de detención, llama la atención el desconocimiento de las autoridades de este lugar sobre la importancia que reviste el señor Mancuso para la Justicia colombiana.



110. Por los motivos antes expuestos, la Subsección considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha agotado gestiones necesarias y suficientes para obtener una respuesta del Estado requerido, mucho más cuando el Estado colombiano tiene obligaciones convencionales y constitucionales de cara a los derechos de las víctimas que debe atender.

111. Dichas obligaciones convencionales se derivan de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en distintas sentencias que han tratado sobre el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar efectivamente las graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH en el caso La Cantuta contra Perú sostuvo que, *“tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos e infracciones al DIH, la necesidad de erradicar la impunidad”*⁵³ prevalece ante instrumentos como la extradición.

112. Y es que además, la Corte IDH ha aplicado dicho estándar al momento de juzgar casos contra Colombia, tal y como lo hizo en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 15 de septiembre de 2005, proferida dentro del *“Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”*, en la que declaró la responsabilidad del Estado colombiano por haber violado varias normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos sucedidos en Mapiripán en el año 1997.

113. En dicha sentencia, se impuso al Estado colombiano la obligación de *“realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (...)”*

114. Justamente por lo anterior, fue que la Corte IDH, luego de la extradición a los Estados Unidos del señor Salvatore Mancuso Gómez, excomandante de las autodefensas que fueron responsables de la masacre de Mapiripán, accionante en este trámite judicial, emitió una resolución en la que señaló que *“la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad”*⁵⁴. Adicionalmente, en esa misma resolución, concluyó:

⁵³ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/11/2006.

⁵⁴ Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 08/07/2009. Párrafos 40 y 41.

40. (...) que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Además, es necesario recordar que en otros casos este Tribunal ha reconocido la importancia de la figura jurídica de la extradición como un importante instrumento en la persecución penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. (...) **Asimismo, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la figura de la extradición tampoco puede constituirse en un medio para favorecer, procurar o asegurar la impunidad.**⁵⁵

115. Luego, en la Resolución del 3 de septiembre de 2020, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del proceso de supervisión al cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Estado colombiano en los casos de masacres de Pueblo Bello e Ituango y en el caso Valle Jaramillo, todos vs Colombia, la Corte mencionó el caso del señor Salvatore Mancuso y recordó que en dichos procesos “[...] *el Estado debía remover todos los obstáculos, de facto y de iure que mantuvieran en impunidad o impidieran la debida investigación de los hechos, así como utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los de estos casos*”.

116. Por ello, para asegurar el cumplimiento de sus deberes convencionales en materia de investigación, judicialización y sanción a las graves violaciones a los derechos humanos, los Estados deben utilizar (se destaca) *“todos los medios judiciales y diplomáticos a su alcance, entre ellos, realizar e impulsar, en aquellos casos que sea necesario, con la debida diligencia y oportunidad, solicitudes de extradición de procesados.”* Recuérdese que la extradición es una herramienta del Derecho Internacional consagrada en la Constitución Política, que se rige por el principio de reciprocidad, el que, según la Corte Constitucional, *“alude a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro, en el curso de las relaciones internacionales”*⁵⁶.

117. Todo esto debe ser considerado por el Estado colombiano, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, como entidad a cargo de las relaciones diplomáticas, al momento de tramitar las solicitudes de extradición de connacionales que estén en territorio extranjero y sean requeridos por autoridades nacionales para responder por graves violaciones a los derechos humanos, como en

⁵⁵ ONU. Consejo Económico y Social. Reporte Final preparado por el Sr. Joinet, p. 10.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2009.



el presente caso. Tanto más, si el mismo Estado colombiano entregó al connacional para que este fuera juzgado en el exterior por un delito que no constituye una grave violación a los derechos humanos y dejó en suspenso la judicialización en Colombia por las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

118. De conformidad con lo anterior, la Subsección concluye que debe exhortar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adelante gestiones consulares y diplomáticas con el fin de esclarecer la situación jurídica del señor Salvatore Mancuso Gómez en los Estados Unidos de América, ante las autoridades correspondientes de ese país y las que sean efectivas para obtener una respuesta frente a las numerosas solicitudes de extradición presentadas por el Estado Colombiano. También, se le exhorta a informar sobre el particular a esta Jurisdicción, a la Fiscalía General de la Nación y a la Magistratura de Justicia y Paz, de acuerdo con el deber de articulación interna que le asiste a las entidades públicas.

3.7. Otras consideraciones

119. La Magistrada con Funciones de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá Alexandra Valencia Molina puso de presente, mediante oficio del 6 de febrero de 2023, que la doctora Natalia Cuartas Ocampo, apoderada del señor Salvatore Mancuso en la acción de tutela en trámite, fue funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y se desempeñó como asesora de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de dicho Ministerio, conforme a la Resolución No. 0272 del 18 de enero de 2017.

120. En virtud de lo anterior, sugiere que se esclarezca si, como funcionaria del Ministerio, la apoderada pudo tener injerencia en los trámites de extradición que la Jurisdicción de Justicia y Paz presentó ante las autoridades de los Estados Unidos frente al señor Mancuso Gómez.

121. Frente a lo anterior, se correrá traslado del oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores a efecto de que realice las averiguaciones correspondientes y en caso de encontrar alguna irregularidad, formule las denuncias o quejas a las que hubiere lugar ante las autoridades competentes.

122. La presente sentencia deberá notificarse al accionante y al Ministerio Público, así como a la accionada y a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, por Secretaría,



deberá remitirse ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone la Sentencia C-674 de 2017 y de ser excluida de esta, se archivará la actuación. De otro lado, atendiendo lo ordenado en el numeral 8 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022, se remitirá copia de esta decisión a la Relatoría y la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción.

123. Por otra parte, teniendo en cuenta el último oficio presentado por la apoderada del compareciente, se estima pertinente elevar dos exhortos adicionales a la SDSJ. Uno, para que, en la visita *in situ* que va a adelantar en el *Stewart Detention Center* los días 29 y 30 de marzo de 2023, verifique el cumplimiento de las condiciones que permitan la correcta preparación y realización de la audiencia única de recepción de verdad y en caso de constatar que no están dados los requerimientos logísticos que permitan al accionante dar respuesta al cuestionario formulado por la sala, tenga en cuenta esas variables para adecuar la forma y términos en los que el señor Mancuso Gómez debe contestar las preguntas planteadas en la resolución nº. 4283 de 2022.

124. El segundo, para que la SDSJ haga seguimiento al traslado que se hizo a la Unidad de Investigación y Acusación sobre las quejas frente a la seguridad del accionante, de su equipo de defensa y su familia. Sobre el tema, la apoderada mencionó en su escrito:

“A la fecha, tras más de tres meses de haberse llevado la diligencia de evaluación de riesgo, no se ha obtenido una respuesta de fondo sobre esa solicitud. Esto se traduce, no solo en un incumplimiento del Auto TP-SA 1186 de 2022, sino que se suma a la falta de garantías dentro del proceso para la participación señor Mancuso en la audiencia única de verdad. Lo anterior, adquiere mayor importancia y urgencia, ya que el lunes 20 de febrero de 2022, uno de los asesores externos en materia restaurativa recibió una ‘advertencia’ por parte de un exintegrante del Ejército Nacional sobre los riesgos de la participación del señor Mancuso Gómez en la audiencia única de verdad, riesgos que incluyen a su familia y defensa, entre otros. Con base en lo anterior, SE REITERA, CON CARÁCTER URGENTE, QUE SE OTORGUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL SEÑOR MANCUSO GÓMEZ, SU FAMILIA, SU EQUIPO DE DEFENSA Y ASESORES EXTERNOS EN MATERIA RESTAURATIVA, PUESTO QUE LOS RIESGOS POR LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR MANCUSO GÓMEZ ANTE LA JURISDICCIÓN SON LATENTES Y SE INTENSIFICAN CON LA APROXIMACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE VERDAD. La Jurisdicción debe garantizar la seguridad del señor Mancuso Gómez, su familia, equipo de defensa y asesores externos en materia restaurativa para el



desarrollo de la audiencia única de verdad, la cual no se puede ver socavada por los intentos de silenciar la verdad por parte de algunos actores estatales que buscan eludir su responsabilidad en crímenes de guerra y patrones de macrocriminalidad comunes y conjuntos con las AUC.

125. En lo que atañe a la solicitud de la apoderada de convocar a funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva de la JEP a la visita *in situ* que se realizará en las fechas antes referidas, esta novedosa petición del accionante se debe ventilar, como primera medida, ante la SDSJ, para que esta resuelva lo pertinente.

126. En relación con la queja de la apoderada sobre el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este trámite, la subsección estima que no se advierte tal infracción, ya que dicha cautela tenía como propósito que el término de los 45 días conferido por la SDSJ para dar respuesta al cuestionario formulado, no feneciera el día 26 de febrero de 2023, pues ello habría tornado inane cualquier decisión sobre el particular. La medida no estaba encaminada a suspender el procedimiento adelantado por la sala, ni la convocatoria a la audiencia única de aportes a la verdad. Adicionalmente, durante el trámite de esta tutela la finalidad de la medida provisional fue satisfecha en la medida en que dicho término fue ampliado por la Sala.

127. Así, contrario a lo que estimó la abogada, la medida no implicaba la parálisis de la actuación, por tanto, aunque la sala ha emitido decisiones para dar continuidad al proceso a su cargo con posterioridad a la admisión de la tutela, ninguna de ellas ha estado dirigida a convocar a la audiencia de espaldas a la verificación de las condiciones para llevarla a cabo. Por el contrario, la sala va a adelantar una visita presencial en el centro de detención, encaminada a constatar el respeto de dichas garantías. En todo caso, las nuevas inquietudes que se plasman en el escrito, son temas que la apoderada debe dirigir a la sala para que los magistrados puedan tenerlas en cuenta y, consecuentemente, adoptar las determinaciones a que haya lugar.

128. Finalmente, se ordenará a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión que, de manera inmediata, corra traslado del oficio presentado el 24 de febrero de 2023 por la apoderada del accionante a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las alertas de seguridad que allí se indican. También, que facilite el acceso al expediente digital a la apoderada a efecto de que pueda consultar las respuestas que las distintas autoridades suministraron en el presente trámite y de las que solicita se le corra traslado.



IV. DECISIÓN

129. Por las razones expuestas, la Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional de suspensión del término de 45 días conferido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la resolución n° 4283 del 22 de noviembre de 2022, decretada por la Sección de Revisión en el auto del 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL AMPARO los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Salvatore Mancuso Gómez frente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en relación con las solicitudes formuladas por el accionante, en relación con la audiencia única de aportes a la verdad ordenada por la SA.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en relación con la pretensión de amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso del señor Salvatore Mancuso Gómez, por la no suspensión del término establecido en la resolución n.º 4283 del 22 de noviembre de 2022.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo que respecta a las pretensiones de amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Salvatore Mancuso Gómez, en cuanto a las gestiones de cooperación judicial internacional para llevar a cabo la audiencia única de aportes a la verdad y las condiciones y garantías para participar en la referida audiencia, así como para responder el temario anexo al auto TP-SA 1186 de 2022.

QUINTO: EXHORTAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adelante gestiones consulares y diplomáticas con el fin de esclarecer la situación jurídica del señor Salvatore Mancuso Gómez en los Estados Unidos de América, ante las autoridades correspondientes de ese país y las que sean efectivas para obtener una



respuesta frente a las numerosas solicitudes de extradición presentadas por el Estado Colombiano. También, se le exhorta a informar sobre el particular a esta Jurisdicción, a la Fiscalía General de la Nación y a la Magistratura de Justicia y Paz, de acuerdo con el deber de articulación interna que le asiste a las entidades públicas.

SEXTO: Por Secretaría, CORRER TRASLADO al Ministerio de Relaciones Exteriores del oficio⁵⁷ remitido el 6 de febrero de 2023 por la magistrada con funciones de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá. En consecuencia, **EXHORTAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice las averiguaciones correspondientes y, en caso de encontrar alguna irregularidad, formule las denuncias o quejas ante las autoridades competentes.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que, en la visita *in situ* que va a adelantar en el *Stewart Detention Center* los días 29 y 30 de marzo de 2023, verifique el cumplimiento de las condiciones que permitan la correcta preparación y realización de la audiencia única de recepción de verdad y, en caso de constatar que no están dados los requerimientos logísticos que permitan al accionante dar respuesta al cuestionario formulado por la sala, tenga en cuenta esas variables para adecuar la forma y términos en los que el señor Mancuso Gómez debe contestar las preguntas planteadas en la resolución n°. 4283 de 2022.

OCTAVO: EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que, haga seguimiento al traslado que se hizo a la Unidad de Investigación y Acusación sobre las quejas del solicitante frente a la seguridad de su equipo de defensa y su familia.

NOVENO: Por Secretaría Judicial, CORRER TRASLADO a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP del oficio presentado por la apoderada del accionante el 24 de febrero de 2023, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las alertas de seguridad que allí se indican.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión que, facilite el acceso al expediente digital de esta tutela a la apoderada del accionante.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del artículo primero del Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG No. 009 de 29 de marzo de 2022,

⁵⁷ Visible a folio 3807 del expediente digital Legali.



remitir copia de esta decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público, a las accionadas a la vinculada y personalmente al accionante en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de las direcciones de correo electrónico jepcompareciente@gmail.com y abgjepcompareciente@gmail.com.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluida de esta, **ARCHIVAR** la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
MAGISTRADA

[Providencia Firmada Electrónicamente con aclaración de voto]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

